CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto diecinueve (19) de 2020.-Informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante en el presente asunto, ha arrimado escrito acompañado de informe de entrega de comunicación personal para notificación suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del sitio de residencia del demandado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 221

REF.
Radicación: 19001-31-10-002-2019-00466-00
Asunto: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: CECILIA PACHECO REP. LEGAL DE JEAN CARLO PACHECO
Demandado: EDIER EDIVER LOPEZ FERNANDEZ

Popayán - Cauca, agosto diecinueve (19) de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el escrito suscrito por el apoderado judicial de la demandante, éste da cuenta del trámite de notificación al demandado, que fue recibido en la secretaría del juzgado con fecha 26/02/2020.

Previo a pronunciarse sobre la diligencia acabada de anotar, debe recordarse que mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo y sus prorrogas, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, lo que devino por la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de los corrientes, emanado de la Presidencia de la Republica, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, situación que ha sido prorrogada por decretos presidenciales posteriores, acotándose que la suspensión ya referida se levantó a partir del 1º de julio de este año, según ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020, todo lo cual ha de tenerse en cuenta para la contabilización de los mismos en todos los procesos y actuaciones judiciales y en concreto para el presente asunto.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a examinar el escrito y anexo allegado por el gestor judicial de la actora, y confrontadas las diligencias de notificación personal al demandado con el escrito de demanda, se observa que la interesada a través de su mandatario, afirma en esta última, que el demandado reside en la Vereda Puchicama del municipio de Timbio-Cauca, sin más datos.

Con fecha 26/02/2020 el abogado remite escrito a la secretaría del Juzgado, en el cual manifiesta que la comunicación para efecto de notificación personal ha sido entregada al demandado a través del Presidente de la Junta

Sim

de acción comunal, Señor Rafael Plaza, quien en el margen de la comunicación referida, ha consignado que el demandado *"ha observado el sobre en sus manos, pero no lo ha leído"*, de igual manera no se evidencia que el documento arrimado, contenga constancia suscrita por el demandado de haberla recibido.

Al respecto, sea lo primero referir, que acerca de las notificaciones en áreas rurales debe en principio darse aplicación a lo dispuesto en el **ACUERDO 1775 DE 24 DE ABRIL DE 2003,** el cual establece lo siguiente**: *"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIÓN EN LOS SITIOS EN DONDE NO EXISTA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADA.*** *Sólo en aquellas sedes en donde no exista empresa de servicio postal autorizada, la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (actualmente aplicados a los arts. 291 y 292 del CGP), serán entregados por un empleado del despacho judicial, en cuyo caso los costos de traslado serán sufragados por la parte interesada".*

No obstante lo anterior, dada la actual situación de salud pública (virus covid-19) en virtud de lo cual se encuentran restringidos los desplazamientos fuera del perímetro de cada municipio, no es posible dar aplicación a la disposición administrativa en cita, y no se puede tener en cuenta como diligencia para notificación al demandado, la que ha procedido a efectuar el abogado de la demandante a mutuo propio, ya que no se ha puesto en consideración de este juzgado las circunstancias que conllevaron a la misma, para que fuera eventualmente autorizado otro medio diferente al previsto en la ley en orden a lograr dicha notificación.

En consideración a ello, para acudir a otro medio de enteramiento de la acción de estado al demandado, el apoderado de la demandante deberá elevar solicitud de ello al juzgado, exponiendo las razones que permitan considerar la procedencia del mismo, mediante escrito que puede ser remitido al correo electrónico institucional del juzgado *J02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en atención a las medidas de utilización preferente de medios tecnológicos en las comunicaciones y demás actuaciones procesales por razón de la continencia ocasionada por la pandemia del covid-19, y solo previa autorización del Despacho en tal sentido, podrá tenerse en cuenta la comentada diligencia, para ser llevada a cabo a través del Presidente de la Junta de acción comunal, como se ha realizado o solicitando la colaboración del personal adscrito a la estación de policía más cercana al sitio de residencia del requerido, pero en todo caso, copia del documento que se entregue, deberá contar con la firma del demandado, o la declaración bajo juramento plasmada en el oficio con rúbrica del encargado de entregar el documento en cita, en la cual conste haber entregado la comunicación al señor EDIER EDIVER LOPEZ FERNANDEZ, o enterado de su contenido al mismo, pues debe existir prueba fehaciente de tal circunstancia, a fin de que el notificado pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste y evitar hechos que puedan configurar nulidad de la actuación.

Como consecuencia de lo expuesto, el documento arrimado con fecha 26/02/2020, no puede ser tenido en cuenta para efecto de notificación personal al señor EDIER EDIVER LOPEZ FERNANDEZ.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR para efectos de notificación al demandado, el documento adjunto arrimado al proceso por el apoderado de la demandante, con fecha 26/02/2020, de conformidad con las razones vertidas con antelación.

SEGUNDO: EN ORDEN a adelantar la notificación del demandado por otro medio diferente a los dispuestos por la normatividad procesal vigente, y atendiendo a la prevalencia de los derechos fundamentales del menor de edad que reclama su filiación paterna, el apoderado en cita, deberá elevar solicitud en la forma ya enunciada en la parte motiva y obtener previa autorización del Despacho, exponiendo las razones que permitan considerar su procedencia e indicando la manera como se va a llevar a cabo la diligencia e igualmente a través de quien solicita se realice la misma (junta de acción comunal, estación de policía). En caso de que ella se autorice, deberá observar los demás aspectos y precisiones enunciados en la parte considerativa antecedente de este proveído para que tal notificación sea tenida en cuenta al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 221 del 19/08/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 077 del día de hoy 20/08/2020.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

Sim